



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN

( 108 )  
26/08/2021

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión**; Por permiso; y d). Por asociación.

#### **I. SOLICITUD E INICIO DEL TRÁMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

5

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, en su condición de propietaria del predio inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 292-2689 ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción del municipio Pueblo Rico – Risaralda, mediante radicado No. 2021460000532 del 6 de enero de 2021, solicitó concesión de aguas superficiales para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro” en las coordenadas X: 05°13.567' y Y: 076°05.010' al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, para satisfacer las necesidades de uso doméstico del mencionado predio.

La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$63.000).

Mediante Auto No. 050 del 24 de marzo de 2021, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas dio inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud de concesión de aguas presentada por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro”, en las coordenadas X: 05°13.567' y Y: 076°05.010' al interior del Parque Nacional Natural Tatamá para satisfacer necesidades de uso doméstico en beneficio del predio inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 292-2689 ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción del municipio Pueblo Rico – Risaralda e igualmente se procedió a ordenar la práctica de la visita ocular al sitio de captación para el día 20 de mayo de 2021 a las 11:00 A.M.

La anterior decisión, fue notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la providencia antes descrita, y los parámetros establecidos en los artículos 53 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, esta Subdirección de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.3. del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 050 del 24 de marzo de 2021, procedió a ordenar práctica de la visita ocular para el día 20 de mayo de 2021 a las 11:00 A.M., sobre la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro” en las coordenadas en las coordenadas X: 05°13.567' y Y: 076°05.010' al interior del Parque Nacional Natural Tatamá teniendo como punto de partida el parque principal del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), con el fin de evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301.

Para efectos de llevar a cabo la visita técnica y garantizar la participación de terceros interesados en el desarrollo del proceso, se publicaron los avisos de rigor en la sede administrativa del Área Protegida Parque Nacional Natural Tatamá, del 3 de mayo de 2021 al 21 de mayo de 2021 y en la Alcaldía del municipio de Pueblo Rico (Risaralda), del 3 de mayo de 2021 al 21 de mayo de 2021 en los términos previstos en el artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015.

**II. DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

De conformidad con lo ordenado en el Auto No. 050 del 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo visita ocular el día 20 de mayo de 2021, de la cual se emitió el concepto técnico No. 20212300001286 del 10 de agosto de 2021 por parte del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en donde se estableció lo siguiente:

**“CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

**1.1 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ACTUAL**

La señora Michelle Tatiana Tapasco Largo adelanta el trámite para el otorgamiento de una concesión de agua superficial para uso domestico

El 21 de mayo de 2021, se llevó a cabo la visita técnica por parte de personal de Nivel Central y del PNN Tatamá, de la cual se obtuvo la siguiente información:

Las coordenadas del punto donde se encuentra la bocatoma son:

**Tabla 1. Coordenadas punto de captación**

Punto	Latitud	Longitud	Altura
Bocatoma	05°13'34.5" N	76°05'00.9" W	1424.3

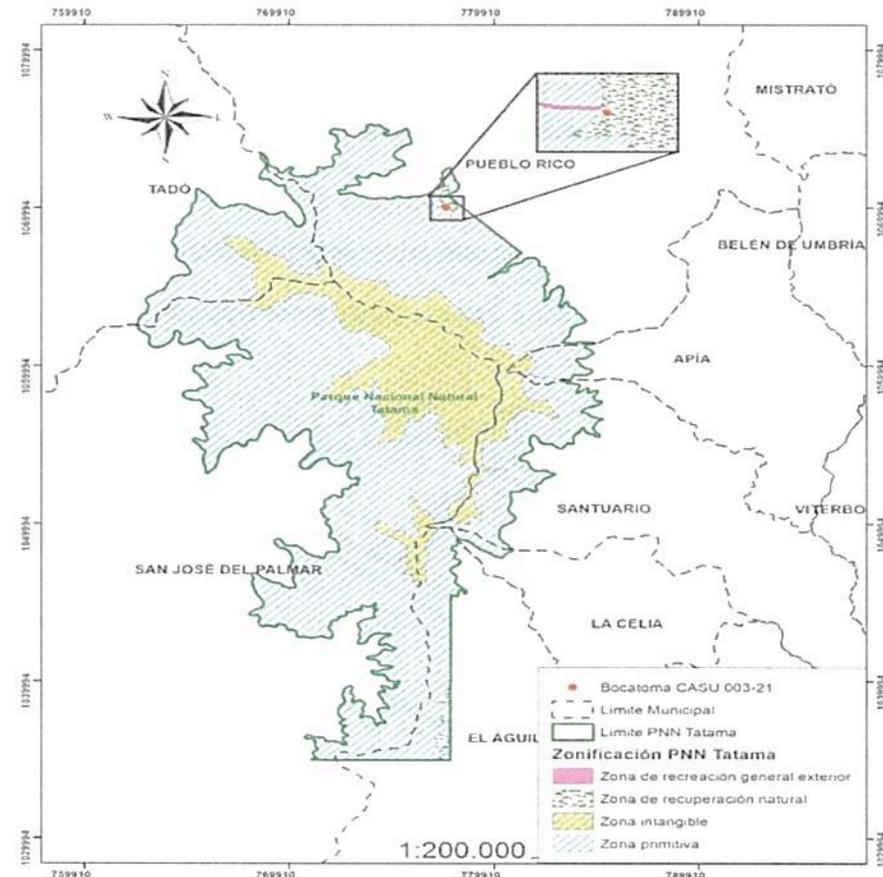
Mediante memorando No 20212300003863 del 22 de julio de 2021, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental solicita al Grupo de Sistemas de Información y Radiocomunicaciones revisar la ubicación del punto de captación y traslaparlo con la zonificación del Plan de Manejo, para lo cual el GSIR se pronunció a través del Concepto Técnico No. 20212400051583 del 26 de julio de 2021 de la siguiente forma:

“Luego de realizar la espacialización de la coordenada suministrada y comparándola con la información que posee Parques Nacionales Naturales se determina lo siguiente.

Análisis de la coordenada adjuntada

PUNTO	LATITUD			LONGITUD			OBSERVACIÓN
	°	'	"	°	'	"	
Bocatoma	05	13	34.5	76	05	0,9	La coordenada se encuentra ubicada en el municipio de Pueblo Rico -Risaralda, al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, en categoría de Zona de recuperación natural

Ilustración 1. Ubicación del lugar propuesto para la captación



Fuente: GSIR

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

**1.2 CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA Y OFERTA DE CAUDAL**

El aforo se llevó a cabo el 21 de mayo de 2021, utilizando el método volumétrico sobre la tubería de captación en la Quebrada Montenegro.

**a) Aforo antes de la bocatoma**

No es posible realizar el aforo antes de la bocatoma, debido a las condiciones hidromorfológicas de la fuente, la poca profundidad y la elevada pedregosidad.

**b) Caudal captado**

Se realizó el aforo del caudal captado, el cual es transportado por medio de un tubería de PVC de 1 pulgada.

**Tabla 2 Medición del caudal (volumétrico)**

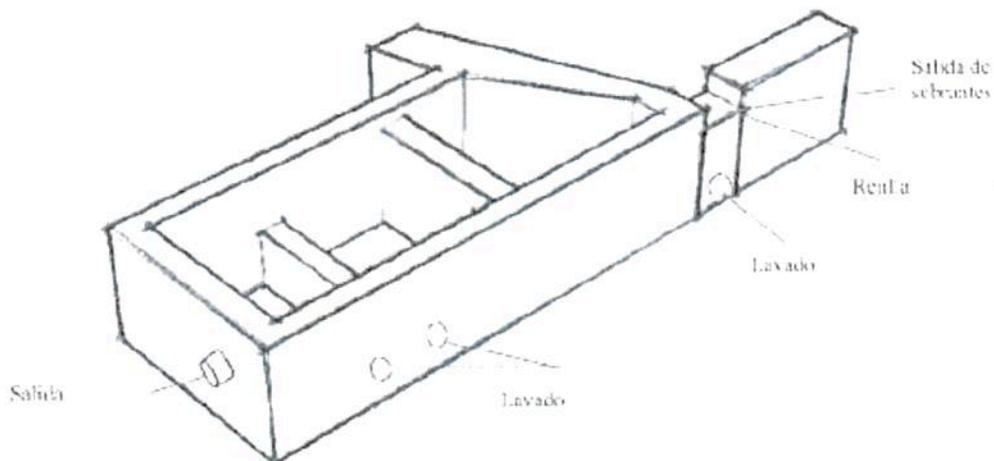
<b>tubería 1 pulgada</b>			
<b>Repetición</b>	<b>Volumen (L)</b>	<b>Tiempo (s)</b>	<b>Caudal (L/s)</b>
1	6.5	6	1.08
2	6.2	6.39	0.97
3	7	6.69	1.05
4	6.6	6.51	1.01
5	6.2	5.65	1.10
6	6.4	6.13	1.04
7	6.7	6.26	1.07
8	7.7	5.69	1.35
9	7	6.39	1.10
10	6	5.93	1.01
<b>Promedio caudal (L/S)</b>			<b>1.08</b>

El caudal total captado de la fuente en el momento de la visita es de 1,08 L/S

**c) Obras**

Actualmente en el punto de captación propuesto existe una pequeña obra civil (Ilustración 2)

*Ilustración 2. Esquema del sistema de captación*

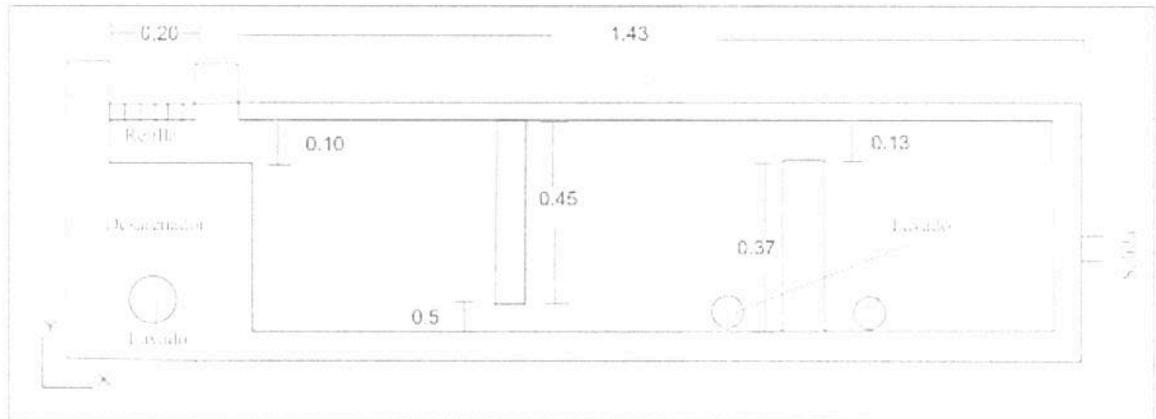


La captación está compuesta por dos muros laterales de 70 cm de altura y una longitud aproximada de 1 metro que permiten el encausamiento del recurso, para ser captado por una rejilla de fondo con dimensiones 20x20

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

cm (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*), la cual conduce el agua a un tanque desarenador compuesto por dos recámaras (Ilustración 3) de 143 cm de largo y 8 cm de ancho. Dicho desarenador no cuenta con tapas de protección, lo cual es necesario con el fin de evitar atrapamiento de fauna y optimizar su funcionamiento. Actualmente se encuentra cubierto de forma artesanal por un latón. (*¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*). La estructura se encuentra en buen estado, no presenta grietas ni fisuras.

Ilustración 3. Corte trasversal Desarenador



Del desarenador se desprende una tubería de PVC de 2" que cuenta con válvulas de control y cierre, tiene un recorrido de 300 metros aproximadamente hasta conectarse con la planta potabilizadora, la cual es una planta compacta compuesta de tres tanques donde se realiza filtración con arena, antracita y carbón activado, y luego pasa por el proceso de desinfección. La desinfección se realiza mediante la cloración en línea mediante el uso de un clorador de pastillas de cloro al 65% apto para la purificación de agua para consumo humano.

Ilustración 6. Planta de Potabilización



Del desarenador se desprende una tubería de PVC de 2" que cuenta con válvulas de control y cierre, tiene un recorrido de 300 metros aproximadamente hasta conectarse con la planta potabilizadora, la cual es una planta compacta compuesta de tres tanques donde se realiza filtración con arena, antracita y carbón activado, y luego pasa por el proceso de desinfección. La desinfección se realiza mediante la cloración en línea mediante el uso de un clorador de pastillas de cloro al 65% apto para la purificación de agua para consumo humano.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

*Ilustración 6. Planta de Potabilización*



**d) De la oposición**

*Durante el desarrollo de la visita técnica, ningún miembro de la comunidad presentó oposición al trámite de concesión de aguas superficiales que adelanta la señora Michelle Tapasco.*

**1.3 DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD Y DEMANDA DEL CAUDAL**

*De acuerdo con los datos suministrados en el formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales, el caudal requerido es para uso doméstico de 30 personas.*

**a) Uso Doméstico**

**Población total = 30 Personas**

*Con esta información y siguiendo lo estipulado por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS 2000, Título B y por la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se realizó el cálculo de la demanda para el abastecimiento de esta población con clima frío y con un sistema de complejidad baja a una altura entre los 1000 y 2000 msnm.*

<b>Dotación</b>	
<b>Población proyectada (hab)</b>	35
<b>Dotación Neta Máxima (L/hab-día)</b>	130 <sup>1</sup>

<b>Dotación Bruta</b>	
$d_{bruta} = \frac{d_{neta}}{1 - \%p}$	
<b>Dotación Neta</b>	130
<b>% p<sup>2</sup></b>	25
<b>Dotación bruta (L/hab*día)</b>	173.33

<b>Caudal Medio Diario (Qmd)</b>	
$Q_{md} = \frac{P \cdot d_{bruta}}{86400}$	
<b>Dbruta</b>	173.33
<b>Población</b>	35

<sup>1</sup> Resolución 0330 del 08 junio de 2017 Artículo 43 Tabla N° 1

<sup>2</sup> Resolución 0330 del 08 junio de 2017 Artículo 44 Parágrafo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

Caudal Medio Diario (Qmd)	
$Q_{md} = \frac{P \cdot d_{bruta}}{86400}$	
Caudal Medio Diario (L/s)	0.070

Caudal Máximo Diario (QMD)	
$Q_{MD} = Q_{md} k1$	
Qmd L/s	0.0702
K1 <sup>3</sup>	1.3
Caudal Medio Diario (L/s)	0.091

Caudal Máximo Horario (QMH)	
$Q_{MH} = Q_{MD} k2$	
QMD L/s	0.091
K2 <sup>4</sup>	1.6
Caudal Medio Diario (L/s)	0.15

El caudal requerido para el uso doméstico de 30 personas es de **0.15 L/s**.

**CONCEPTO**

Con base en la información remitida por el usuario y con la información obtenida en campo y luego de realizar los análisis pertinentes a dicha información, se considera **VIABLE OTORGAR** la concesión de aguas superficiales a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO** para uso **DOMÉSTICO** por un caudal de **0.15 L/s** proveniente de la fuente: **Quebrada Montenegro**, en la coordenadas Latitud **05°13'34.5" N** Longitud **76° 05'00.9" W** ubicada al interior del **PNN Tatamá** por un término de solicitud de **10 años** y se **aprueban las obras del sistema de captación**, siempre y cuando esta concesión cumpla con las siguientes condiciones:

- Que no ponga en riesgo la pervivencia de la fuente de agua antes mencionada.
- Que dé cumplimiento a los requerimientos que se indican en este concepto.
- Que permanezca la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando los caudales ecológico y social de esta quebrada.

Para dar continuidad al trámite de concesión de agua superficial, la señora Michelle Tatiana Tapasco Largo debe cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Instalar tapas metálicas de protección para el desarenador que permitan su fácil mantenimiento e inspección.
2. Remitir diligenciado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua simplificado en un plazo máximo de tres (3) meses.
3. Realizar el pago por seguimiento en un plazo máximo de tres (3) meses.

Cualquier actividad que se pretenda realizar al interior del PNN Tatamá debe ser previamente autorizada y coordinada con el Parque, para que el personal del Área Protegida vigile y supervise su ejecución.

Por cambios en el régimen climático, reducción drástica de caudales, sobredemanda del recurso o cualquier inconveniente que genere impactos significativos al medio ambiente o a las comunidades del área por causa de la concesión otorgada, Parques Nacionales Naturales podrá modificar los términos de la misma.

El usuario deberá pagar a Parques Nacionales Naturales el valor correspondiente al seguimiento de esta concesión, por un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$363.410)**, los cuales deberán ser consignados en la cuenta del Fondo Nacional Ambiental No. 03417556-2 del Banco de Bogotá, así como la tasa por uso de agua, para lo cual la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas realizará la liquidación anual correspondiente.

<sup>3</sup> RAS 2000 título B, 2.8.2.2 Caudal Máximo Diario. Formula (B. 2.10)

<sup>4</sup> RAS 2000 título B, 2.8.2.2 Caudal Máximo Horario. Formula (B. 2.11)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

*El Jefe del PNN Tatamá o sus delegados, son responsables del seguimiento a la concesión de aguas objeto de este concepto, una vez sea otorgada, verificando por lo menos una (1) vez al año, que se cumpla con la totalidad de compromisos adquiridos por medio de la concesión y los que se deriven de la normatividad vigente.*

*Después de realizada la visita técnica de seguimiento, el PNN Tatamá deberá remitir el correspondiente informe de seguimiento a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.”*

**III. DEL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Así las cosas, de lo establecido en el Concepto Técnico No. 20212300001286 del 10 de agosto de 2021, se puede establecer que la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, para derivar un caudal de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro”, con el fin de satisfacer las necesidades de uso doméstico en beneficio del predio inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 292-2689 ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción del municipio Pueblo Rico – Risaralda, se ajusta a derecho, por lo tanto el acto administrativo que decide dicha petición se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado y racional del recurso hídrico.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1.974, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas para uso doméstico, cuando en los casos de abastecimiento se requiera una derivación.

El artículo 92 del Decreto 2811 de 1.974, señaló que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

El artículo 94 del Decreto 2811 de 1.974 en consecuencia con el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

*“Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.”*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4. del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de la concesión de aguas.

El artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

*“Las concesiones a que se refiere los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos has cincuenta (50) años.”*

El artículo 2.2.3.2.19.5. *Ibidem*, señaló:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. APROBACIÓN DE PLANOS Y DE OBRAS, TRABAJOS O INSTALACIONES.** Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

a) La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones;

b) La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación este no podrá ser iniciado.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 188).”

El artículo 3° de la Ley 373 de 1997 “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro de agua”, indicó:

**“Artículo 3o.-** Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)”

Los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup>, establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

De acuerdo con el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015, está prohibida la utilización de las aguas sin la correspondiente concesión o permiso, cuando éste o aquella son obligatorios, conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas pro el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto-ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el Título VIII de este Decreto, sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.8. del Decreto 1076 de 2015, el uso doméstico tendrá siempre prioridad sobre los demás, los usos colectivos sobre los individuales y los de los habitantes de una región sobre los de fuera de ella, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.6. del mismo decreto en el cual se indica el orden de prioridad para otorgar concesión de aguas.

La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, beneficiaria de la presente concesión, deberá aceptar y facilitar la vigilancia y el control que ejercerá Parques Nacionales Naturales de Colombia para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De otra parte, la Resolución No. 191 del 25 de mayo de 2017, en el numeral 4° del acápite Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental del artículo 2°, estableció como función de dicho grupo *“Liquidar los derechos, tasas, y servicios de seguimiento por los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.”*

Así las cosas, la Coordinación del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de conformidad con lo establecido en la Resolución precitada, realizó la liquidación correspondiente al servicio de seguimiento de la concesión de aguas, cuyo valor se determinó en la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$363.410) que deberá consignarse en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, con NIT 901.037.393-8.

Es preciso señalar, que el uso del agua dará lugar al cobro de una tasa por uso del recurso hídrico, cuya cuantía y forma de pago se realizará con fundamento en las disposiciones que rigen la materia en la fecha de realización de los cobros que se generen a futuro.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20212300001286 del 10 de agosto de 2021, ésta Subdirección procederá a otorgar concesión de aguas superficiales a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, para derivar un caudal total de 0.15 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro” en las coordenadas Latitud 05°13'34.5" N Longitud 76° 05'00.9" W al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, para uso doméstico en beneficio del predio inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 292-2689 ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción del municipio Pueblo Rico – Risaralda, de acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas previstas en la presente providencia.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR** concesión de aguas superficiales a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, para derivar un caudal total de 0.15 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro” en las coordenadas Latitud 05°13'34.5" N Longitud 76° 05'00.9" W al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, para uso doméstico, a favor del predio inscrito bajo el folio matrícula inmobiliaria No. 292-2689 ubicado en la vereda La Selva, jurisdicción del municipio Pueblo Rico – Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR** los diseños y obras del sistema de captación presentados por la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, para derivar un caudal total de 0.15 l/s de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro” en las coordenadas Latitud 05°13'34.5" N Longitud 76° 05'00.9" W al interior del Parque Nacional Natural Tatamá, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 20212300001286 del 10 de agosto de 2021.

**PARÁGRAFO.-** Señalar a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, que no podrá por ningún motivo alterar las obras de captación con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, deberá realizar las siguientes actividades en un término máximo de tres (3) meses contados partir de la ejecutoria de esta Resolución:

1. Instalar tapas metálicas de protección para el desarenador que permitan su fácil mantenimiento e inspección.
2. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua actualizado en concordancia con lo establecido en la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1090 de 28 de junio de 2018 para ser evaluado y aprobado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

La beneficiaria, podrá utilizar la plantilla denominada “Uso eficiente y ahorro del agua simplificado” que se encuentra en la página web de Parques / pestaña Tramites y Servicios / Trámites y/o en el link: <http://visor.suit.gov.co/VisorSUIT/index.jsf?FI=30152>

En caso de no usar la Plantilla de Parques Nacionales, se deberá presentar un documento que contenga como mínimo lo siguiente:

- Diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua
- Metas anuales de reducción de pérdidas
- Campañas educativas a la comunidad
- Utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas
- Plan de Contingencia cuando se presente desabastecimiento de la fuente hídrica por fenómenos naturales o antrópicos.
- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal

**PARÁGRAFO.-** Las adecuaciones deberán desarrollarse provocando el menor impacto posible sobre el ecosistema y empleando los caminos existentes para el ingreso del material y el personal que desarrollará las actividades.

**ARTÍCULO CUARTO. –** La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, tiene la obligación de emprender las medidas de recuperación, preservación y conservación de los nacimientos de agua, la fuente y su ronda, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, en coordinación con el Parque Nacional Natural Tatamá, así como también la implementación de medidas de uso eficiente y ahorro de agua (instalación de registros, reutilización de aguas grises, aprovechamiento de aguas lluvias, prevención y reparación de fugas en la conducción y disminución de pérdidas, entre otras).

**ARTÍCULO QUINTO.-** La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, deberá cumplir las siguientes condiciones:

»»

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

1. No poner en riesgo la pervivencia de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro”.
2. Dar cumplimiento a los requerimientos que se indican en el presente acto administrativo.
3. Lograr la permanencia de la oferta hídrica en las condiciones que permitan hacer la captación, respetando el caudal ecológico de la fuente hídrica de uso público denominada “Quebrada Montenegro”.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En caso de escasez crítica por sequías, disminuciones periódicas de caudal, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre que limiten el caudal útil disponible de las fuentes concesionadas, Parques Nacionales Naturales podrá a través de acto administrativo debidamente motivado, restringir temporalmente el volumen del caudal concesionado, reduciéndolo porcentualmente, con el objeto de garantizar el abastecimiento hídrico de los usuarios de la fuente aguas abajo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El concesionario, deberá supervisar periódicamente el funcionamiento de sus sistemas para determinar y reparar posibles fugas de agua u otro tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Parques Nacionales Naturales de Colombia por intermedio de la Jefatura del Parque Nacional Natural Tatamá, supervisará las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en la ley; para tal efecto practicará las visitas que considere necesarias, caso en el cual esta entidad procederá a efectuar la liquidación respectiva conforme a lo dispuesto en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015, o el acto administrativo que la derogue, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.-** Advertir a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, que previo a la realización de obras al interior del Parque Nacional Natural Tatamá en el marco de la presente concesión de aguas, se deberá coordinar con el Jefe del Área Protegida con el fin de realizar la respectiva supervisión.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, deberá acreditar en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de del presente acto administrativo el pago de una suma equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$363.410), por concepto de la liquidación de la primera visita de seguimiento que tendrá lugar durante el primer año de vigencia de la presente concesión, que deberá ser consignada en la Cuenta Corriente No. 034175562 del Banco de Bogotá, denominada FONAM SUBCUENTA PARA EL MANEJO SEPARADO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES QUE SE ASIGNEN A LA ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, identificado con Nit 901.037.393-8.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de una tasa, la cual será liquidada y cobrada anualmente conforme a lo previsto en los artículos 2.2.9.6.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la derogue modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** El periodo de liquidación a que se refiere el presente artículo, se iniciará a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** La beneficiaria de la concesión, procederá a efectuar el pago en los términos consignados en la factura o documento equivalente que para el efecto expida Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** La concesionaria, deberá implementar en la obra de captación los elementos de control que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada de la bocatoma y presentar cada 11 meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, los reportes sobre los volúmenes de agua captada o de lo contrario Parques Nacionales Naturales realizará el cobro por el caudal concesionado, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** La concesión de aguas otorgada en la presente resolución, se concede por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La concesión aquí otorgada podrá ser prorrogada por el término que determine Parques Nacionales Naturales, para lo cual la beneficiaria deberá formular su petición en ese sentido dentro del último año de vigencia de la concesión que se concede en este acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Si el término por el que fue otorgada la concesión de aguas caduca sin que la concesionaria haya solicitado su prórroga, la autorización se entenderá vencida, por lo cual la beneficiaria deberá solicitar una nueva y no podrá en consecuencia hacer uso del recurso; entre tanto Parques Nacionales Naturales estará facultada para adoptar las medidas pertinentes como consecuencia del uso ilegítimo del agua.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** El caudal concesionado está sujeto a la disponibilidad del recurso, por lo tanto Parques Nacionales Naturales, no es responsable cuando por causas naturales no se pueda derivar la fuente el caudal concesionado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** Previo a modificar las condiciones de acceso al recurso hídrico o las obligaciones consignadas en el presente acto administrativo, la concesionaria deberá solicitar autorización a Parques Nacionales Naturales, quien se encuentra facultado para autorizarlas o negarlas, mediante providencia debidamente motivada.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.-** La señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, podrá ceder esta concesión previa solicitud de autorización ante Parques Nacionales Naturales, la cual lo autorizará o negará mediante providencia debidamente motivada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Serán causales de caducidad por la vía administrativa, además del incumplimiento de lo establecido en esta resolución, las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Advertir que la presente resolución no confiere ningún derecho de servidumbre a favor de la titular de la presente concesión de aguas; para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de servidumbres en interés público o privado, el interesado deberá seguir el trámite establecido en los artículos 67 y 117 del Código de Recursos Naturales y 2.2.3.2.14.6 a 2.2.3.2.14.15 del Decreto 1076 de 2015.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL TATAMÁ Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU-003-2021”**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora **MICHELLE TATIANA TAPASCO LARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.991.301, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.-** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para que se coordine y administre los recursos financieros que se deriven de la ejecución del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.-** En firme remítase copia del presente acto administrativo al Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tatamá, para que mínimo una (1) vez al año se realicen seguimientos, en los términos recogidos en el presente acto administrativo, a las actividades que se desarrollen en virtud de esta concesión con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo, lo cual se deberá hacer a través de un informe de seguimiento que deberá ser remitido a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.-** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y en consecuencia el incumplimiento a las obligaciones pecuniarias a que hacen referencia los artículos noveno y décimo, se cobrará por vía de jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, en los términos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal- Abogada contratista SGM*  
Revisó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA SGM*